

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 61 DE 2020

Neiva, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO DE MARÍA DEL SOCORRO MONTALVO ARGOTE
CONTRA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO EN LIQUIDACIÓN RAD. No. 41001
31 05 003 2016 00305 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración del auto proferido por esta Corporación el 9 de septiembre de 2020, presentada por el apoderado de la ejecutante, mediante la cual pretende: " i) aclarar si el auto de 09/sep/20 al considerar que la UGPP "no es responsable del pago de la prestación pensional reconocida a la ejecutante", está desvinculando jurídicamente a la UGPP de este proceso ejecutivo y con ello está resolviendo dar por terminado este proceso contra la UGPP. De no ser así, pido el pronunciamiento expreso sobre esta legitimidad procesal de la parte pasiva en la UGPP a fin de poder continuar con el proceso ejecutivo contra la UGPP por el pago del crédito pensional. ii) si es así, que el auto de 09/sep/20 está desvinculando jurídicamente a la UGPP de este proceso ejecutivo al considerar que "no es responsable del pago de la prestación pensional reconocida a la ejecutante", lo cual influye en la resolución definitiva del caso pido aclarar si el pago de la obligación ejecutada queda a cargo de la Nación-Ministerio de Trabajo como nuevo sujeto pasivo de la obligación que se ejecuta, o de que (sic) entidad, ya que la Nación-Ministerio de Trabajo fue relacionada en el auto a título de persona obligada ("asumirá el pago del pasivo pensional"), sustituyendo a la UGPP, como argumento central para revocar la medida de embargo contra la UGPP".

Para resolver la solicitud planteada por el memorialista, empieza la Sala por indicar que nuestro derecho procesal laboral y civil, consagra que la aclaración y adición de providencias son instituciones o mecanismos de los cuales puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares, para mayor claridad se transcriben las disposiciones que en lo pertinente consagran:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (...)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"

Dimana de las normas transcritas que tanto la aclaración como la adición de las decisiones judiciales son mecanismos específicos y restrictivos, a los que es dable recurrir única y exclusivamente o bien cuando dentro de la sentencia existe una frase o concepto oscuro o ininteligible que influya en su parte resolutive en el caso de aclaración, o cuando se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

En este mismo sentido, considera la Sala oportuno indicar, tal y como se expresó en la providencia cuya aclaración se solicita, que acorde con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, las decisiones de segunda instancia deben guardar consonancia con el recurso de apelación, razón por la cual esta instancia debe limitarse a resolver los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes.

De acuerdo con las anteriores nociones, procede la Sala a analizar, cada uno de los aspectos acerca de los cuales la ejecutante solicita la aclaración del auto mediante el cual se desató el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

1. DESVINCULACIÓN JURÍDICA DE LA UGPP DEL PROCESO EJECUTIVO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva con providencia del 25 de mayo de 2017 en su numeral 3. Dispuso *"tener a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, como sucesora procesal de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación, quien debe asumir la defensa del presente proceso"*. (fls. 408 a 412), aspecto que no fue objeto de censura por la entidad y sobre lo cual no se pronunció esta superioridad.

Sobre el particular, conviene indicar, que el recurso de apelación contra el auto que ordenó medidas cautelares en contra de la UGPP, y que fue resuelto por la providencia que reclama aclaración, planteó dos problemas jurídicos, a saber: i) que por estar los recursos de la entidad, incorporados al Presupuesto General de la Nación son inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, y ii) que dentro de las funciones de la entidad, no se encuentra la de pagar prestaciones legalmente reconocidas, por ser una función del Fondo de Prestaciones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP-.

Frente al primero de los problemas planteados, encontró la Sala que en principio los recursos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, son inembargables, por estar constituidos por aportes del Presupuesto General de la Nación, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto) en concordancia con el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Sin embargo, se concluyó que tal principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto que la Corte Constitucional mediante sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció tres eventos como excepción a la regla, *"i) satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas..., ii) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias..., y iii) [las que] origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

En cuanto al segundo de los problemas planteados, encontró la Sala que la UGPP de conformidad con la ley (Decreto 575 de 2013 artículo 6º), tiene dentro de sus

funciones reconocer ciertas y determinadas prestaciones pensionales allí descritas, más no su pago, el cual debe ser coordinado con la entidad responsable.

Así las cosas, la providencia proferida el 9 de septiembre de 2020, en virtud del principio de consonancia, estudió los puntos expuestos en la apelación formulada por la parte ejecutada, sin que los argumentos que le sirvieron de fundamento, contenga frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, razón por la que se niega la solicitud de aclaración, relativa a indicar si con la providencia se dispuso la desvinculación del trámite del proceso ejecutivo a la entidad UGPP, pues tal supuesto no fue objeto de estudio en dicha providencia.

2. SI EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA QUEDA A CARGO DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO, COMO NUEVO SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE EJECUTA, O DE QUÉ ENTIDAD?

Sostiene el abogado de la parte ejecutante, que *"la razón para revocar la providencia impugnada se contrae a excluir a la UGPP del pago de la obligación: "no es responsable del pago de la prestación pensional a la ejecutante", porque la UGPP no es "la entidad encargada del pago de la prestación que por la vía ejecutiva se pretende", ya que dicha obligación -según la providencia- recae en un fondo sin personería jurídica adscrito a la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el cual "asumirá la obligación de pago del pasivo pensional a cargo de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en liquidación", el auto del 09/sep/20 dar a entender claramente en la parte motiva, pero guarda silencio y no se refleja esta consideración en la parte resolutive pero influye en esta, que la UGPP no es sujeto pasivo de la acción ejecutiva"*

Frente a este punto, importa precisar que en la providencia del 9 de septiembre de 2020, en aplicación del artículo 66-A del Código Procesal de Trabajo, se decidió frente a los puntos expuestos por el recurrente al sustentar el recurso de alzada, en la que se encontró que como lo alegaba la UGPP, no es esa la entidad responsable del pago de las prestaciones que se pretenden materializar por la vía del proceso ejecutivo.

Ahora, es lo cierto que no corresponde a esta superioridad, en el escenario de la apelación de un auto dentro de un proceso de ejecución, arrogarse la competencia de establecer a tal o cual entidad como responsable del pago de una obligación insatisfecha.

No se debe perder de vista que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y SS., de manera que la responsable del pago de la obligación, debe aparecer en el título base de recaudo ejecutivo, por lo que, nada tiene que decir esta corporación al respecto, al resolver la apelación contra una providencia que decretó medidas cautelares.

En tal virtud, no hay lugar a aclarar el auto proferido el 9 de septiembre de 2020 por esta Sala de Decisión y así se dispondrá en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

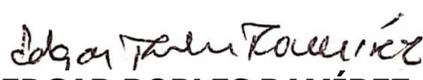
PRIMERO. - NEGAR la petición de aclaración del auto del 9 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado